



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049802
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos.	049815

Documentales recibidas el veintisiete de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste...

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del delegado del Poder Judicial de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales esencialmente, solicita se requiera al Poder Ejecutivo de la entidad que transfiera los recursos a que se refiere el oficio número SH/01355-4/2018.

Atento a lo anterior, así como al estado procesal que guarda el expediente, toda vez que con fundamento en el artículo 61¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente³, con fundamento en el artículo 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento

¹ Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Fojas 502 a 506 del toca en el que se actúa.

⁴ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución

del fallo recaído a este medio de control constitucional, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del decreto número mil seiscientos setenta y tres, publicado el tres de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder.

Ante ello, declaró la invalidez del **Decreto mil seiscientos setenta y tres (1673)**, por el que se concedió pensión por jubilación a **Lilia Hernández Matías**, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el **tres de mayo de dos mil diecisiete** y ordenó al Congreso de Morelos que, a la brevedad, realizara las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Lilia Hernández Matías, lo cual llevaría a cabo junto con el Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias; además, exhortó al Poder Legislativo local a que revisara su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que estableciera uno que no resultara transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este medio de control constitucional y en aras de salvaguardar los derechos de la pensionada, es indispensable que el **Poder Legislativo de Morelos declare la invalidez del Decreto mil seiscientos setenta y tres (1673) publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de mayo de dos mil diecisiete**, en la parte que indica que la pensión será cubierta por el Poder Judicial de la entidad y, a fin de no lesionar la independencia de dicho poder actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o



b) En caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

Cabe resaltar que en los efectos del fallo se especificó que se dejan a salvo los derechos de la pensionada para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el Congreso de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

En su oportunidad, este Alto Tribunal le requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo de Morelos para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio número LIII/SSLYP/DJ/3o.4302/2018, depositado en la oficina de correos de la localidad el diecinueve de febrero del presente año y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de marzo siguiente⁵, Beatriz Vicera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, informó que requirió al Poder Judicial local remitirle un estudio actuarial de sus trabajadores y enviar al Poder Ejecutivo de la entidad una solicitud de ampliación a su presupuesto de egresos; lo anterior, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública contara con elementos necesarios para que, en su momento, dictaminara un incremento al presupuesto del presente ejercicio fiscal, destinado al pago de pensiones de la parte actora.

Además, hizo del conocimiento los acuerdos adoptados por los poderes de Morelos, a efecto de celebrar reuniones de trabajo con la intención de dar

⁵ Fojas 519 a 533 del tomo en el que se actúa.

cumplimiento a diversas sentencias dictadas en controversias constitucionales en las que se han invalidado múltiples decretos de pensiones.

Asimismo, por medio de oficio LIII/SSLYP/DJ/3o.5948/2018, recibido el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal⁶, Juan Antonio Noguez Rivas, delegado del Congreso de Morelos, hizo del conocimiento que mediante Decreto número tres mil ciento cuarenta y uno (3141), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, se determinó una pensión por jubilación a favor de Lilia Hernández Matías, cuyo pago debe realizar el Poder Judicial del Estado con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo del presente año, lo cual también deberá ser considerado por el poder actor en los ejercicios presupuestales siguientes. Dicho decreto es del tenor siguiente:

“LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES: -- ANTECEDENTES --- I.- En fecha 10 de agosto de 2016, la C. Lilia Hernández Matías, por su propio derecho, presentó ante el Congreso del Estado de Morelos solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado, realizada la investigación y una vez acreditada fehacientemente su antigüedad laboral para el Poder Judicial del Estado de Morelos, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue aprobado en sesión del pleno el Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 100% de su último salario, a la C. Lilia Hernández Matías, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- II.- Que, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de ese Alto Tribunal, la controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, reclamando la invalidez del Decreto Número Mil Seiscientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a la C. Lilia Hernández Matías y; --- III.- Notificado a este Congreso del Estado de Morelos, la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resuelve, la controversia constitucional número 197/2017, en los siguientes términos: --- (Se transcribe) --- Por lo tanto, al quedar invalidado el Decreto Número Seiscientos Setenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 5494, el tres de mayo de dos mil diecisiete, le concedió pensión por Jubilación a la C. Lilia Hernández Matías y en seguimiento a los acuerdos sostenidos en las reuniones de trabajo celebradas por los tres Poderes del Estado de Morelos de las cuales se acordó la ampliación

⁶ *Ibidem*, fojas 566 a 577.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el pago de la pensión por jubilación de la C. Lilia Hernández Matías, mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, razones por las cuales es menester que esta Comisión Legislativa, entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada y se realiza al tenor de las siguientes: --- CONSIDERACIONES --- PRIMERO.- En fecha 10 de agosto de 2016, la C. Lilia Hernández Matías, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos. ---SEGUNDO.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente. --- TERCERO.- Del análisis practicado a la documentación relacionada en la fracción I y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 27 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Lilia Hernández Matías, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 14 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa Supernumeraria adscrita a ese Cuerpo Colegiado del 01 de julio de 1988, al 21 de noviembre de 1991; Oficial Judicial 'D' adscrita a la Ponencia de la Sala Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 22 de noviembre de 1991, al 30 de marzo de 1993; Oficial Judicial 'D', del 31 de marzo de 1993, al 31 de julio de 1996; Oficial Judicial 'D', adscrita a la Ponencia Catorce de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de agosto de 1996, al 06 de abril de 1997; Oficial Judicial 'D' adscrita a la Sala del Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 07 de abril de 1997, al 31 de marzo de 1998; Oficial Judicial 'D', adscrita a la Primera Sala Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de abril de 1998, al 31 de mayo de 2000; Oficial Judicial 'D', adscrita a la Sala Civil de ese H. Cuerpo Colegiado, del 01 de junio de 2000, al 02 de enero de 2005; Oficial Judicial 'D', adscrita al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, del 03 al 13 de enero de 2005; Oficial Judicial 'D', adscrita a la Sala de Tercer Circuito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, del 14 de enero al 08 de marzo de 2005; Oficial Judicial 'D', reincorporándose al Juzgado Sexto Civil del Primer Distrito Judicial, del 09 de marzo de 2005, al 09 de marzo de 2006; Oficial Judicial 'D' adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, del 10 de marzo al 16 de abril de 2006; Oficial Judicial 'C', adscrita a la Primera Sala del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, del 17 de abril de 2006, al 27 de mayo de 2010; Oficial Judicial 'C', adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 28 de mayo, al 02 de agosto de 2010; Oficial Judicial 'C', adscrita a la Ponencia Número Cinco de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, del 03 de agosto, al 26 de septiembre de 2010; Oficial Judicial 'C', adscrita a la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 27 de septiembre de 2010, al 02 de abril de 2013; Oficial Judicial 'C', adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 03 al 30 de abril de 2013; Oficial Judicial 'B', adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 01 de mayo al 30 de junio de 2013; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, del 01 de julio de 2013, al 03 de agosto de 2014; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, del 04 de agosto, al 11 de septiembre de 2014; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial del Estado, del 12 de septiembre, al 31 de diciembre de

lis

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2014; *Capturista*, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial del Estado, del 01 de enero de 2015, al 15 de julio de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado. --- Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: --- **DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UNO --- POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LILIA HERNÁNDEZ MATÍAS. --- ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Lilia Hernández Matías, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista, adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de Primer Distrito Judicial del Estado. --- ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la cual deberá ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial del Estado de Morelos en los ejercicios siguientes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado. ---ARTICULO 3°.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.**

Aunado a lo anterior, debe destacarse que mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho⁷, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, manifestó, en esencia, que con el actual contenido del artículo 2 del Decreto número tres mil ciento cuarenta y uno (3141), únicamente se realizan adecuaciones materiales para el inmediato cumplimiento del decreto invalidado, pero no se cumple con la ejecutoria, pues el órgano legislativo de la entidad debe indicar que el pago de la pensión se realizará de la partida de pensiones y jubilaciones para trabajadores del Poder Judicial local que apruebe año con año, la cual será administrada por el mismo o por algún ente que la legislatura determine, erradicando la redacción que conlleve a que dicha pensión sea a cargo del Poder Judicial o de su presupuesto.

Asimismo, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinte de septiembre de dos mil dieciocho⁸, Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial de Morelos, expresó que, si bien el Congreso del Estado determinó que la pensión sea sufragada con cargo a la ampliación presupuestal autorizada al Tribunal Superior de Justicia de Morelos,

⁷ *Ibidem*, fojas 557 a 560.

⁸ *Ibidem*, fojas 579 a 585.



según oficio SH/01355-4/2018, lo cierto es que el Poder Ejecutivo de la entidad tiene la obligación de realizar la transferencia a que se hace referencia, siendo que a esa fecha no contaba con el total del dinero, lo que imposibilita al Poder Judicial actor a cumplir con el nuevo decreto.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del decreto emitido por el Congreso de Morelos, es dable concluir que, en la especie, **no se ha dado cabal cumplimiento al fallo recaído a este medio de control constitucional**, toda vez que si bien el órgano legislativo realizó las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión correspondiente a la jubilación solicitada por Lilia Hernández Matías, con la participación del Poder Judicial actor, en el marco de sus respectivas competencias, esto es, llevó a cabo reuniones de trabajo con los otros dos poderes de Morelos, solicitó al Poder Ejecutivo del Estado una ampliación al presupuesto de egresos destinado al pago de pensiones de la parte actora, a efecto de que la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública dictaminara dicho incremento, y emitió el Decreto número tres mil ciento cuarenta y uno (3141), publicado en el Periódico Oficial de la entidad el uno de agosto de dos mil dieciocho, donde determinó una pensión por jubilación a favor de Lilia Hernández Matías, la cual sería cubierta por el Poder Judicial del Estado, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo local, la cual debería, además, ser considerada en el presupuesto del propio Poder Judicial en los ejercicios siguientes; lo cierto es que este Alto Tribunal no cuenta con las documentales que acrediten la transferencia de los recursos correspondientes al pago de la pensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo expresado por el poder actor, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I¹⁰, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente**

⁹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

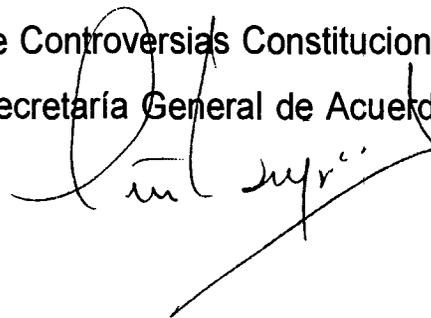
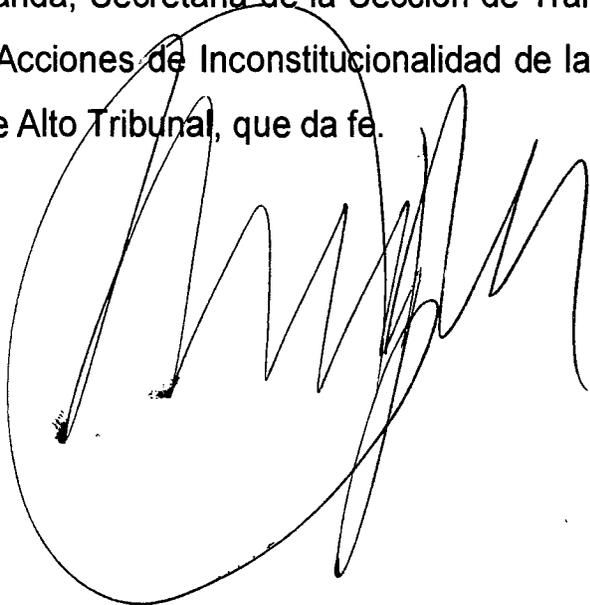
¹⁰ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 197/2017

acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten la transferencia de los recursos del pago de pensión**, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, signada por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 197/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

 LTF/KPFR 17

¹¹ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)